

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00085 00 (C. 01 Ppal)

Como quiera que feneció el término dispuesto para subsanar la anterior demanda sin que se diera cumplimiento a ninguno de los numerales del auto de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma.

Ahora, no se accede a la solicitud que realiza el extremo actor de dejar sin valor ni efecto el auto inadmisorio, ya que, en primer lugar, cualquier inconformismo que se presente en relación de dicha providencia debe plantearse por medio del recurso de reposición contra el auto que rechaza (art. 90 ibídem), y por otro lado, no se observa que el auto este en contravía de los preceptos legales, al contrario, lo que se divisa es que el abogado dejó vencer el término para subsanar la demanda, y casi un mes después pretende que este Despacho le subsane su error.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd06308f79d007288e7f54b8979264ebd398de3745ffbbf476c4ae9df84238**

Documento generado en 13/07/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>